



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO RECURSO DE SUPLICA

FECHA: 13 DE MARZO DE 2015.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00496-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: RONALD LLAMAS BUSTOS.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA.

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE SUPLICA, PRESENTADO POR LA PARTE ACCIONADA DISTRITO DE CARTAGENA, CONTRA EL AUTO QUE ORDENO LA MEDIDA DE SUSPENSION PROVISIONAL.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE SUPLICA.

FOLIOS: 395-398

El anterior recurso de súplica presentada por la parte accionada – DISTRITO DE CARTAGENA-, se le da traslado legal por el término de Dos (2) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 246 del CPACA; Hoy, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Quince (2015) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Yadira Martínez Campo

Derecho Penal y Administrativo

Cartagena de Indias, Centro Edificio Lequerica Oficina 409 Móvil 3135750117.

297
295
395

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de diciembre de 2014

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Atte: H. Magistrado Ponente: Luis Miguel Villalobos Álvarez

E. S. D.

Acción: Ordinaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ronald de Jesús LLamas

Demandado: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS y Otros

Radicación: 13001-23-33-000-2014-00496-00

Asunto: Recurso de apelación auto que decreta medida cautelar

YADIRA MARTÍNEZ CAMPO, mayor de edad y vecina de Cartagena, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.757.212, portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, estando dentro del término de ley, interpongo recurso de APELACIÓN, contra el auto fechado 12 de diciembre de 2014, notificado por estado del 18 de diciembre del mismo.

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El inciso 4° del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), indica: "El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."

DEL AUTO OBJETO DE RECURSO:

El auto recurrido ordena: "(...)"

SEGUNDO: SUSPENDER provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución 4261 del 27 de junio de 2014, mediante el cual el señor Secretario General de la Alcaldía Mayor de Cartagena revocó directamente el acto administrativo que contiene las bases del concurso de méritos SPD-CM-001-2012, para la designación de los Curadores Urbanos No 1 y 2 de la ciudad de Cartagena, de conformidad con los motivos argüidos en este auto.

(...)"

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO:

LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CPACA.

Es claro que con la expedición del CPACA, se cambió la forma de plantear la solicitud de las medidas cautelares así como la forma de evaluar su concesión a los operadores jurídicos, en el nuevo escenario, nos encontramos con que: 1*) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las

normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, la medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

No obstante lo anterior, la normatividad en mención, también impone al fallador la prohibición de que su pronunciamiento en la concesión de la medida cautelar no lleve implícito un prejuzgamiento, es decir, que desde esa instancia procesal el fallador no tome partido con la tesis que se plantee en la solicitud y concesión de la medida, por cuanto, evidentemente se cercenaría el derecho de defensa de la entidad demandada.

Ahora, con todo el respeto que nos merece el señor Magistrado Ponente, para nosotros, efectuado el análisis de confrontación de los actos demandados, y de las pruebas documentales allegadas con la demanda, no surge disconformidad de los actos con las normas invocadas, veamos:

El Ponente considera que, en el concurso de méritos, es legítima la expectativa de aquel aspirante que ha superado las etapas del concurso de manera satisfactoria, con la aspiración inequívoca de entrar a conformar la lista de elegibles, considerando además que el caso del concurso de méritos, tiene derecho adquirido aquella persona que haya ocupado el primer lugar en la lista de elegibles.

Si bien, las afirmaciones anteriores han sido así decantadas por la Jurisprudencia constitucional, también es cierto que, las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez hayan sido publicadas y se encuentren en firme (*Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio)*); el acto administrativo que publicó los resultados finales (Res. 1674 de 2012) no encontró firmeza en virtud de los recursos de reposición que en tiempo interpusieron los otros concursantes. Así las cosas, en el caso que nos ocupa la administración no llegó a expedir el acto administrativo de carácter particular y concreto que conformara la LISTA DE ELIBLES creador de derechos, el cual si crearía la estabilidad relativa constitucional en virtud del art. 58 Superior.

No compartimos la postura del Ponente, cuando a pesar de reconocer que la Res. 1674 de 2012 fue objeto de recurso de reposición, que los resultados del concurso no alcanzaron firmeza y no se generaba una situación jurídica consolidada para el demandante, atribuye una expectativa legítima pero dándole alcances de un derecho consolidado, para al final brindar la protección deprecada por el actor.

La Res. 1674 de 2012, a través de la cual se publicaron los resultados de las pruebas del concurso de méritos SPD-CM-001-2012, en virtud de lo establecido en el acto administrativo sin número que contenía las bases del citado concurso, no es acto administrativo definitivo del concurso sino de trámite, y por tanto el mismo no genera derechos adquiridos, hasta tanto no haya conformación de lista de elegibles y nombramiento.

La Resolución en mención, fue revocada después de haberse analizado los argumentos y contraargumentos expuestos por los participantes, y ajustándose a lo preceptuado en el Decreto 1469 de 2010, la administración distrital decide, decretar la revocatoria del acto impugnado Res. 1674 de 2012, al encontrar que en el mismo se había incurrido en error por desconocimiento del decreto reglamentario (1469 de 2010) frente a la prueba y la manera de asignar el puntaje de la misma, cuya corrección no era posible sino con la elaboración de una nueva prueba de conocimiento que atienda los porcentajes expresados en la norma.

2
294
294
396

De acuerdo a las bases del concurso SPD-CM-001-2012, el acto administrativo a través del cual se publicaron los resultados totales de las pruebas no agotaba o concluía el concurso de méritos, por cuanto se debían agotar los recursos de reposición que eventualmente presentarían los participantes, la respuesta a estos, la conformación de la lista de elegibles y por último la designación del Curador Urbano.

3
249
292
397

No podía la administración distrital continuar con la siguiente etapa establecida en el concurso de méritos, cuál era la conformación de la lista de elegibles, toda vez que, al ser un acto de susceptible de recurso de reposición, podía ser modificado, revocado, aclarado o adicionado por la autoridad que lo expidió y su mutabilidad radica en la necesidad y el deber que tiene la administración de satisfacer el interés público, ajustando sus decisiones a la Constitución y a la Ley.

Frente a los cargos referentes a la violación de las normas superiores a las cuales ha debido sujetarse el acto, y de los derechos adquiridos que se alegan no surgen presentes en este momento procesal, pues para llegar a tal conclusión se requiere que el proceso avance en sus etapas, se enriquezca el materia probatorio que se aporte con la contestación de la demanda, e incluso, que se esclarezca con lo planteado en los alegatos finales por las partes.

Determinar la certeza de los reproches de la solicitud de medida requiere hacer un examen integral y profundo del material probatorio, que va más allá del análisis y estudio posible de llevarse a cabo en esta oportunidad sin correr el riesgo de incurrir en prejuzgamiento.

Igualmente concluyó el Ponente que: (...) *no existe mención expresa que el acto administrativo acusado permita corroborar que se garantizó, en la actuación que desembocó en la revocatoria directa del acto que sirvió de base para el adelantamiento del concurso, el derecho de defensa y de audiencia del señor RONALD DE JESUS LLAMAS BUSTOS, toda vez que, en ningún momento se le dio traslado de la solicitud incoada por el señor GERARDO ENRIQUE DELGADO GONZALEZ, transgrediéndose en primera medida lo dispuesto en el parágrafo del art. 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (pág. 21 de 26)...*

En relación con lo anterior, es preciso insistir en que la entidad no incurrió en violación del debido proceso, porque la parte actora tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, no solamente a través de los recursos que ejerció en la vía gubernativa contra los actos de trámite que le fueron notificados, sino también por medio de la acción constitucional de tutela que presentó las cuales les fueron falladas a su favor, fallos que la administración distrital cumplió dentro del término establecido para ello.

El acto administrativo general fue revocado a través de la resolución 4261 del 27 de junio de 2014, la motivación comprendió elementos fácticos y jurídicos claros y razonables; se estableció la abierta contradicción entre las bases del concurso de méritos con la norma constitucional del art. 209 y con lo contenido en el Decreto 019 de 2012, se trajo a colación la solicitud elevada por el ciudadano GERARDO ENRIQUE DELGADO GONZALEZ quien le solicitó a la Secretaría General del Distrito de Cartagena dar aplicación a la norma en comentario.

El acto demandado que revocó las bases del concurso de méritos, atendió los criterios objetivos de selección del mejor candidato o habilitado en cuanto al ajustarlo a lo preceptuado en el Decreto Ley 019 de 2012, de una parte permite la participación de un número mayor de concursantes y por otro lado, amplía la posibilidad a los participantes de obtener puntos por experiencia laboral adicional por parte de los concursantes, en la medida que estos superen los parámetros mínimos exigidos en base al Decreto 1469 de 2010.

PETICIÓN

Solicito al señor Magistrado Ponente, conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto, para que superior revise la decisión y la revoque en todas sus partes.

Igualmente, me reservo el derecho de ampliar los argumentos aquí expuestos en el trámite del recurso de apelación en la segunda instancia.

Con el respeto acostumbrado

YADIRA MARTÍNEZ CAMPO

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO APELACION DISTRITO

REMITENTE: YADIRA MARTINEZ CAMPO

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20141212270

No. FOLIOS: 0 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 19/12/2014 03:08:22 PM

FIRMA:

 2014-496.

298 4
226

398

4